



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con garantía real- Hipoteca-
Demandante	Corporación Urrea Arbeláez
Demandado	Jared del Rosario López
Radicado	05001-40-03-013- 2021 01155 -00
Auto	Interlocutorio No. 1390
Asunto	Rechaza demanda por competencia

De un estudio que se hiciera del presente proceso, advierte el Despacho, su falta de competencia por lo siguiente:

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

*“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.* (negrilla fuera de texto)

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-3833, se encuentra ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, por lo tanto, quien es competente para conocer el presente proceso es el Juez Civil Municipal de ese municipio y no los Juzgados del Municipio de Medellín, ya que, por tratarse de un proceso con garantía real - Hipoteca, su competencia está determinada conforme preceptúa el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., esto es fuero privativo de competencia, sin que le sea aplicable el lugar de cumplimiento de la obligación como lo quiere hacer ver el demandante.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto, por lo tanto, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y consecuentemente se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad – Atlántico – reparto, quien conforme a las citadas normas tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva con garantía real- Hipotecario- por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Ordenar su remisión, a los **Juzgados Civiles Municipales de Soledad- Atlántico -Reparto.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>100</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M. JOHN FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608b079835529a6552ea1f21ec44349229f9774d7ac6210c57b92658494f283b**

Documento generado en 15/06/2022 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>